

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00101/2025

SENTENCIA NUM. 101

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 32/2024

OBJETO DEL JUICIO: TRIBUTOS.

MAGISTRADO-JUEZ: D. FERNANDO ROMERO MEDEL.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTADO]

Letrado: D. DAVID BREIJO MARTÍNEZ

Procurador: D. PEDRO DOMINGO HERNÁNDEZ SAURA.

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

Letrada: Dª. ESTEFANÍA ANGOSTO MOJARES.

Procuradora: Dª. EVA ESCUDERO VERA.

En Cartagena, a 3 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara "resolución por la que se declare la nulidad del procedimiento, debiendo quedar sin efecto alguno, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Subsidiariamente, en caso de que este Juzgado no atienda a la nulidad del procedimiento, declare no haber lugar a la ejecución del mismo por prescripción del procedimiento administrativo motivador del mismo.

Subsidiariamente a las dos anteriores, declare no haber lugar a la liquidación practicada por no ajustarse a la realidad de las obras realizadas, debiendo proceder a nueva liquidación respecto a las actuaciones acometidas efectivamente por mi representado en el expediente de referencia, debiendo dar traslado al administrado de la misma con periodo voluntario de pago."

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada, se citó a las partes para la vista señalada el día 1 de abril de 2025.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

No obstante, tal y como se acordó en el propio acto de la vista se dictó auto acordando como diligencia final la práctica de la prueba documental consistente en que la parte actora aportara "los recursos interpuestos en vía administrativa en expedientes distintos del que consta en el presente procedimiento contra las resoluciones que sirven de base a la Resolución del Consejo Económico Administrativo de Cartagena para confirmar la última liquidación de ICIO practicada por valor de 1.380'08 euros.", que fueron aportados el 10 de abril de 2025, tras lo cual se dio un plazo sucesivo de 10 días a cada una de las partes para que presentaran sus respectivos escritos de conclusiones, presentando su escrito de conclusiones la parte recurrente el 25 de abril de 2025 y la administración demandada el 13 de mayo de 2025.

Finalmente, por providencia de 2 de septiembre de 2025, los autos quedaron vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL EXCELENTE MUNICIPIO DE CARTAGENA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 RESOLUCIÓN 79/2023 ASUNTO ICIO expediente de urbanismo DRUB 2020/579", que acordó en su parte dispositiva:

"DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa presentada [REDACTADA], contra la liquidación complementaria provisional, 23/62/136 (que sustituye la 22/62/179) dictada en el expediente 2022-ICIO/148-623747Q, proveniente del expediente de urbanismo DRUB 2020/579.".

Ante la enrevesada redacción tanto de la demanda como de las conclusiones, y que dificultan una comprensión clara de los hechos y de los fundamentos en base a los cuales pide el actor que se declare contraria a derecho la actuación administrativa

impugnada, pasaremos a enumerar sus alegaciones de forma concreta, resumida y sistemática para su mejor comprensión:

.- Que el señor [REDACTED], compró una vivienda en el año 2019, constando en autos la escritura de compraventa.

.- Que en el año 2020, [REDACTED] presentó, conforme a normativa, distintas licencias para realizar una serie de obras menores, abonando para ello las tasas e impuestos precisos, realizando las obras solicitadas, sin que el Ayuntamiento procediera a denegar, solicitar subsanación ni comprobar ninguna de ellas.

.- Que el señor Sandoval, el 24 de julio de 2020, solicitó licencia mediante la correspondiente declaración responsable para, en resumen, proceder a llevar a cabo en la citada vivienda adquirida en 2019: alicatado de cocina, retirada de escombro, pintura y demolición de divisiones, precisando esta obra de informe técnico y abono de ICIO, constando tanto el informe técnico elaborado por el arquitecto D. Sebastián García Ruiz como el abono del ICIO correspondiente a estas obras también en las actuaciones. Estas obras dieron origen al procedimiento DRUB 2020/579, sobre el que la OGCT presentó la liquidación impugnada.

.- Que en el año 2021 también se presentó una nueva licencia para la reforma del baño a través de técnico habilitado consistente en picado, solado, chapado con azulejos, sustitución de sanitarios, cambio de plato de ducha y cambio de puerta interior, y al igual que en la anterior licencia en este caso también los metros para el cálculo de las partidas recogidas en el correspondiente informe que dieron lugar a la base imponible del ICIO fueron el doble de las que realmente se aplicaron. Estas obras dieron origen al procedimiento DRUB 2021/735.

.- Que una vez ya finalizadas las obras de los dos expedientes citados (DRUB 2020/579 y DRUB 2021/735), a finales de septiembre/primeros de octubre de 2022, un agente del Ayuntamiento se presentó en la vivienda para la comprobación de las obras del expediente DRUB 2020/579, y englobó todas las actuaciones realizadas con anterioridad (completamente legales, formalizadas en tiempo y forma conforme a normativa), así como las realizadas por el expediente DRUB 2021/735, como si hubiesen sido realizadas de una sola vez, imputándolas todas al expediente DRUB 2020/579 considerando con ello que las obras realizadas excedían de lo solicitado por el administrado en el expediente referenciado DRUB 2020/579 y, con ello, no haber abonado lo correspondiente a una reforma integral por ICIO.

.- Que incluso se le imputa una obra consistente en cerramiento en parte del patio con abertura de huecos al mismo que ni siquiera fue realizada por el recurrente, siendo una obra de 1970 aprobada por la Comunidad de Propietarios, existiendo incluso certificados emitidos por el Secretario de la Comunidad de Propietarios en este sentido.

.- Que hay que distinguir entre la liquidación por ICIO y el procedimiento sancionador por posible infracción urbanística:

a.- La liquidación del ICIO por la reforma integral recogida en el DRUB 2020/579 se le notificó al recurrente el 12 de abril de 2022, presentando recurso de reposición contra esta liquidación, que fue resuelto por el decreto de 26 de febrero de 2023, el cual a pesar de anular la liquidación anterior por valor de 1.339'68 euros, giró una nueva liquidación complementaria por ICIO por valor de 1.380'08 euros al incluir en la valoración de las obras la correspondiente a la obra de cerramiento de patio no incluida en la liquidación anulada por valor de 1.339'68 euros, dictándose este decreto de 26 de febrero de 2023 previa petición de informe de los Servicios Técnicos de Intervención Urbanística de 11 de mayo de 2022.

Contra la nueva liquidación de ICIO el actor volvió a interponer recurso de reposición el 9 de marzo de 2023, que en el índice del expediente administrativo no consta que fuera resuelto nunca.

Y finalmente, el actor presentó reclamación ante el Consejo Económico Administrativo de Cartagena, que fue desestimada por la resolución de 30 de noviembre de 2023, que es el acto administrativo objeto del presente pleito.

b.- Por otra parte, como consecuencia del expediente DRUB 2020/579 se incoó el procedimiento sancionador UBSA 2022/323, siéndole notificada la resolución de incoación del procedimiento sancionador al recurrente en dos ocasiones: el 8 de agosto de 2022 y el 26 de septiembre de 2022, presentando el actor en ambos casos alegaciones, sin que en ninguna de las dos ocasiones estas alegaciones fueran resueltas por el Ayuntamiento de Cartagena.

En base a ello, consideramos que la parte actora entiende que la resolución recurrida es contraria a derecho por los siguientes motivos:

1.- El hecho generador del ICIO y la base imponible del mismo estaban sometidos a contradicción en el momento de girar la liquidación, ya que se ha discutido desde el principio tanto

en el procedimiento sancionador urbanístico derivado del DRUB 2020/579 como en el procedimiento de liquidación del ICIO que en las obras en base a las cuales se ha calculado la liquidación de este impuesto se han incluido otras obras que no deberían haberse incluido por ser objeto de otros procedimientos distintos, algunas ni siquiera efectuadas por el actor.

2.- Porque el Ayuntamiento ha hecho un uso abusivo y fraudulento de la norma, pues sabiendo que se cumplió el plazo para realizar la corrección de la liquidación establecido en el artículo 220 LGT 58/2003, lo que implicaba la imposibilidad de corregir el acto así como la imposibilidad de iniciar nuevo procedimiento sobre lo mismo por caducidad del procedimiento (plazo de un año desde que la administración tiene conocimiento de las obras a realizar –puesto que se refiere al DRUB 2020/579, fecha de presentación de la licencia es de julio de 2020–, o desde que terminen las mismas –julio 2020–), sin embargo, procedió a dictar resolución correctora de la liquidación de 27 de febrero de 2023 cuando la liquidación inicial era de 12 de abril de 2022 –sin resolver sobre lo alegado por el administrado, aun sucintamente, ni valorar o desestimar la prueba presentada– para salvar esos plazos del artículo 220 LGT 58/2003.

3.- Por falta de motivación, ya que la resolución recurrida no da respuesta a los hechos expuestos con arreglo a los fundamentos que le son de aplicación, de modo que se han presentado alegaciones y prueba, y ni siquiera ha hecho una sucinta mención a las mismas, declarando por qué ha o no ha lugar a las pretensiones, así como si se admite o no la prueba con un mínimo razonamiento.

Por su parte, la defensa del Ayuntamiento de Cartagena se opuso a la demanda remitiéndose a los fundamentos de la resolución recurrida, y añadiendo además como motivos para la desestimación del recurso contencioso:

.- Que no se da ninguna de las causas del artículo 47 de la Ley 39/2015 para declarar la nulidad pretendida.

.- Que no es cierto que haya quedado acreditado que la obra integral en base a la que se ha calculado el ICIO existiera con anterioridad a la adquisición de la vivienda por el mismo, puesto que en el expediente administrativo consta informe de inspección de la obra objeto de la declaración responsable donde se recogen de manera expresa las obras que no aparecen reflejadas en dicha declaración responsable, recordando la jurisprudencia sobre la presunción de veracidad de los informes emitido por los técnicos municipales.

.- Que el objeto del presente procedimiento es el expediente iniciado por el Órgano de Gestión Tributaria, relativo al Impuesto de Construcciones, motivo por el cual, no procede contestar ninguna de las alegaciones realizadas respecto a la legalidad de la obra o la entidad de las mismas, por no formar parte de este expediente, si no del expediente DRUB 2020/579, el cual, no forma parte del objeto de este procedimiento.

.- Que la resolución recurrida no adolece de falta de motivación.

SEGUNDO.- En el presente caso, a pesar de lo manifestado por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena, es más que evidente que el procedimiento administrativo objeto del presente pleito está indefectiblemente vinculado al procedimiento DRUB 2020/579, ya que, para determinar la liquidación del ICIO, el Ayuntamiento tomó la valoración efectuada por los técnicos municipales en dicho DRUB 2020/579.

Y si bien es verdad que los informes de los técnicos municipales gozan de presunción de veracidad, no es menos cierto que en el presente caso tanto a lo largo del expediente administrativo objeto del presente pleito (recurso de reposición de los folios 32 y siguientes del expediente administrativo) como en las alegaciones efectuadas contra la resolución de incoación del expediente sancionador por infracción urbanística (escritos presentados como diligencia final) el recurrente propuso como pruebas:

"1. Prueba de las obras que no estén recogidas en ningún expediente solicitado por esta parte, referidos en los anteriores. En especial respecto de:

- (a) Instalación eléctrica*
- (b) Instalación de fontanería*
- (c) Carpintería exterior*
- (d) Carpintería interior*

2. Acreditación del estado anterior a la compra por esta parte y situación posterior a la presentación de las sucesivas licencias presentadas por esta parte, y que no sean parte de las mismas, en especial respecto a las solicitadas en el apartado anterior, a saber

- (a) Instalación eléctrica*

(b) *Instalación de fontanería*

(c) *Carpintería exterior*

(d) *Carpintería interior*

3. *Acreditación gráfica, puesto que así lo refiere el extracto del informe que aparece en la incoación del presente, de los siguientes extremos probatorios:*

(a) *Acreditación de la fontanería supuestamente reformada*

(b) *Acreditación de la instalación eléctrica supuestamente reformada*

4. *Se solicita sea trasladado expediente completo a esta parte, incluido copia íntegra del informe sobre el que se basa la presente resolución.*

5. *Copia de cualquier expediente, bien de licencia bien sancionador, que obre en la vivienda desde su construcción (1971), a fin de poder acreditar si el Ayuntamiento tuvo constancia previa de la construcción en patio interior, y su situación a fecha por esta parte del inmueble de compra en 2019.”.*

Y en su reclamación ante el Consejo Económico Administrativo de Cartagena el recurrente volvió a solicitar que se practicasen las siguientes pruebas:

“1. *Expediente completo del presente procedimiento, en especial:*

a. *Solicitudes y subsanaciones presentadas por esta parte*

b. *Informe del técnico del Excmo. Ayto. Cartagena al respecto*

c. *Fotografías y cualquier otro medio gráfico que acredite posibles otras obras realizadas no solicitadas.*

d. *Acreditación por parte del Excmo. Ayto. Cartagena del estado anterior y posterior de las obras, a fin de que esta parte pueda comprobar la veracidad de lo alegado por la administración o, en su caso, poder ejercer correctamente su derecho de defensa.*

2. *Copia de todos los expedientes y solicitudes, así como de abono de tasas, que [REDACTED] haya*

presentado para realización de obra, modificación o cualquier actuación que fuere precisa autorización administrativa sobre la vivienda sita en Calle Juan Fernández, 39 -1ºD de Cartagena -30204- (Murcia), a fin de comprobar si el informe del técnico del ayuntamiento refiere a alguna obra u otra actuación que ya hubiese sido comunicada, solicitada, abonada y aprobada por el Ayuntamiento sobre la misma vivienda con anterioridad a la presente.

3. Copia de cualquier expediente administrativo o sancionador que recaiga sobre la vivienda sita SANDOVAL en C/ Juan Fernández, 39 -1ºD de Cartagena -30204- (Murcia) anterior a la compra por esta parte, la cual se produjo en 20 de noviembre de 2019, a fin de comprobar si el informe técnico se refiere a alguna obra que hubiere con anterioridad a la compra de la misma vivienda por esta parte.". (folio 303 del expediente administrativo).

Resulta claro que estas pruebas eran útiles y pertinentes, ya que, precisamente, lo que se alegaba en dichos escritos es que el técnico municipal en su visita de inspección para comprobar los obras correspondientes al DRUB 2020/579 introdujo otras obras correspondientes a otros expedientes distintos: en concreto al DRUB 2021/735 y a las obras de cerramiento de patio, aportando el recurrente tanto la declaración responsable correspondiente al DRUB 2020/579 (folios 100 y siguientes del expediente administrativo), como la declaración responsable correspondiente al DRUB 2021/735 (folios 170 y siguientes del expediente administrativo), como una certificación del secretario de la Comunidad de Propietarios en la que se dice expresamente "Que, tras realizar las oportunas consultas tanto a propietarios vecinos desde el origen del edificio, como la documentación de la Comunidad, se desprende que el cierre del patio comunitario para crear un comedor-cocina de la vivienda 1º D, fue autorizada y permitida al propietario de origen de la vivienda, en la década de 1970, donde se ha mantenido hasta la actualidad." (folio 271 del expediente administrativo).

Por tanto, era más que pertinente la prueba propuesta por el recurrente, de modo que de haberse practicado tal prueba, si tras a la vista de su resultado se hubiera vuelto a solicitar informe de los Servicios Técnicos de Urbanismo, es posible que el informe emitido por éstos hubiera sido distinto a los informes que constan a los folios 18 y 23 del expediente administrativo.

Con lo cual, la falta no ya de la práctica de la anterior prueba propuesta, sino la falta de absolutamente ningún

pronunciamiento sobre la misma mínimamente razonado en las distintas resoluciones que se han ido dictando a lo largo del procedimiento administrativo, le han generado una situación de indefensión al recurrente.

Y es que, como se dice en la STSJ de Aragón nº 174/2020, de 15 de junio "En efecto, suele ser criterio de la jurisprudencia -a efectos del ICIO- para considerar la existencia de una única obra o varias, la existencia de una o varias licencias urbanísticas (así, sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2003) .".

Ahora bien, como señala la STSJ de Cataluña nº 442/2013, de 18 de junio "Sin embargo, la falta de pronunciamiento sobre la prueba propuesta no puede ser considerada como un motivo de nulidad de pleno derecho, puesto que no se ha producido una omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, como lo exige el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992. Por el contrario, se trata de un defecto de forma que determina la indefensión de los interesados, por lo que constituye una causa de mera anulabilidad, en los términos previstos en el artículo 63.2 de la citada Ley. Las consecuencias de un vicio de anulabilidad por defecto de forma consisten, en términos generales, en la retroacción del procedimiento administrativo, a fin de que se subsane la referida irregularidad.".

No obstante, en este caso, con arreglo a lo declarado por el Tribunal Supremo en su sentencia nº 836/2020, de 22 de junio, ya ha prescrito el derecho de la Administración a practicar la liquidación definitiva del ICIO correspondiente a las obras del DRUB 2020/579, que son las únicas objeto del presente procedimiento, por lo que carece de sentido retrotraer las actuaciones, al haber transcurrido más de 4 años desde la finalización de tales obras.

Y es que, tal y como figura en el propio informe emitido por los Servicios Técnicos de Intervención Urbanística que obra al folio 18 del expediente administrativo, existe un certificado final de obra de 15 de abril de 2021, con lo cual ha transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años que establece el art. 66.a) LGT 58/2003, declarando la citada STS nº 836/2020, de 22 de junio:

"Lo dicho en el fundamento precedente conduce, inexorablemente, a desestimar la pretensión del Ayuntamiento cual es que sea el 18 de marzo de 2009 cuando se inicia el computo del plazo de prescripción, puesto que es esa fecha cuando tiene conocimiento del certificado visado por el

Colegio correspondiente. Como señaló el Juzgado y refrendó el Tribunal Superior de Justicia, **el dies a quo para computar el plazo de prescripción no parte de la presentación al Ayuntamiento del certificado final de obras, sino que finaliza con la ejecución material de la misma, por más que el ayuntamiento lo sepa después.**".

En base a lo expuesto la demanda debe ser estimada en su integridad.

TERCERO.- En materia de costas, por aplicación del artículo 139 de la LJCA procede condenar al pago de las costas a la administración demandada, limitándolas a 300 euros por todos los conceptos atendiendo a la cuantía del procedimiento y al grado de complejidad del pleito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

ESTIMO el recurso interpuesto por la representación de D. Andrés Sandoval Morillas contra "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL EXCELENTE MUNICIPIO DE CARTAGENA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 RESOLUCIÓN 79/2023 ASUNTO ICIO expediente de urbanismo DRUB 2020/579", que acordó en su parte dispositiva:

"DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa presentada [REDACTADA], contra la liquidación complementaria provisional, 23/62/136 (que sustituye la 22/62/179) dictada en el expediente 2022-ICIO/148-623747Q, proveniente del expediente de urbanismo DRUB 2020/579.";

.- DECLARO LA ANTERIOR RESOLUCIÓN, ASÍ COMO LA LIQUIDACIÓN QUE CONFIRMA, CONTRARIAS A DERECHO Y LAS ANULO, DEJÁNDOLAS SIN EFECTO.

.- Impongo las costas a la administración demandada, si bien limitadas a 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

